

so será seguido desde 21 del actual hasta el 30 de Junio del año inmediato.

Art. 16. La Universidad estará abierta ocho horas todos los días. El Claustro particular determinará según las estaciones y circunstancias, la distribución de estas horas.

(Para la mas fácil inteligencia de los alumnos, se fijarán en los patios de la Universidad carteles impresos en que se designen la distribución de horas y el local en que ha de explicar cada profesor las respectivas asignaturas.)

Art. 25. La Dirección jeneral de Estudios designará en cada curso los libros que hayan de servir de testo para la enseñanza de las respectivas asignaturas.

(No siendo posible que en el presente curso tenga lugar lo dispuesto en este artículo, la Inspección designará los libros de testo por este año, oyendo previamente al Rector y Claustro de las respectivas facultades.)

Art. 91. La matrícula se abrirá para el presente semestre en 21 del actual, cerrándose en 31 de Diciembre próximo; y para el segundo en los 15 primeros días del mes de Marzo. En ambas épocas deberán presentarse necesariamente los alumnos en la Secretaría de la Universidad para hacerse inscribir en respectivas asignaturas, debiendo entregar en el acto al Secretario el recibo del Tesorero en que conste haber satisfecho en el correspondiente semestre la cuota de veinte y cinco pesos cuatro reales, si el alumno fuese de filosofía y el doble si facultad mayor.

Art. 93 del Plan. Se exceptúan de esta obligación los alumnos que á juicio del claustro jeneral acrediten competentemente su pobreza, siempre que hubieren merecido en los exámenes de admisión la censura de sobresalientes.

Art. 100. Para incorporar los cursos ganados en otras Universidades del Reino, presentarán los interesados al Rector un memorial acompañando los atestados correspondientes, legalizados en debida forma, con cuyo conocimiento librará el Secretario la oportuna acordada, precediendo el depósito de 17 pesos por cada curso, para los fondos de la Universidad.

(Los cursos que hubiesen sido ganados hasta el presente en establecimientos particulares aprobados por Real orden é incorporados en la antigua Universidad, serán válidos siempre que se hubiesen observado ó se observen en su incorporacion las disposiciones que entonces rejian.)

Art. 217. Por la informacion de limpieza de sangre de que habla el art. 2º satisfarán los alumnos treinta pesos por todo gasto; cinco para el secretario y el resto para el arca.

Disposiciones transitorias.

1º Este reglamento no tiene efecto retroactivo, y los alumnos actuales continuaran sus cursos en el orden numérico que les correspondía; es decir que los que llevan un año de filosofía se presentarán al segundo; si dos al tercero; si tres al cuarto; pero si estuviesen graduados de bachiller se matricularán en el primero de facultad mayor.

2º Lo mismo se observará con los alumnos de la facultad de leyes, con esta diferencia, sin embargo que no se contará mayor número de cursos que el de años naturales transcurridos desde la primera matrícula en dicha facultad, estén ó no graduados de bachiller en ella; pero á los que lo hubiesen hecho á claustro pleno se les abonará un año mas en su carrera.

Las fracciones que pudiesen resultar se abonarán por un año natural siempre que excedan de seis meses.

3º Los cursos ganados en la facultad de cánones, que ahora queda suprimida é incorporada con la de leyes, se abonarán para esto bajo las reglas que se indican en la precedente disposicion.

4º Los años de práctica que hubiesen ganado los que sean bachilleres, se considerarán como cursos académicos y les servirán para completar los seis de la carrera; es decir, que si hubiesen transcurrido tres años naturales desde la primera matrícula en dicha facultad hasta la obtencion del grado de bachiller, y despues hubiesen ganado uno de práctica, se matricularán en el quinto; si dos en el sexto, y si tres podrán aspirar al grado de Licenciado.

5º A los alumnos de Medicina se les abonará un número de años igual al de los cursos escolásticos que hubiesen ganado lejitimamente hasta 1º de Octubre de este año.

6º Se entenderán ganados lejitimamente estos cursos siempre que conste en los libros de la Universidad la matrícula, examen, certificaciones, jura ó prueba de curso correspondiente á cada uno de ellos.

7º La disposicion precedente no se entenderá de los cursos de química, botánica, higiene y medicina legal que estudiaban simultaneamente con los de la Universidad.

8º Los que hubiesen ganado uno ó mas cursos de Medicina sin

haber recibido el grado de bachiller en filosofía, prevenido en los antiguos estatutos, podrán matricularse sin embargo en el que les corresponda, bajo la precisa condicion de recibir dicho grado antes del curso inmediato.

9º Los que hubiesen obtenido el grado de bachiller en Medicina en esta universidad ú otra cualquiera del reino, se matricularán en el quinto año; pero no quedarán obligados á recibir nuevamente dicho grado á la conclusion del sexto.

10. Si despues del grado llevasen algunos meses de práctica se les abonará por cada diez de estos un año mas de estudios, y se matricularán en el 6º ó 7º según corresponda; pero asistirán al mismo tiempo á las asignaturas de los anteriores que no hubiesen estudiado.

A los que estudiasen para cirujanos latinos se les abonará en iguales términos la práctica posterior al tercer curso de universidad.

11. Los que hubiesen terminado la carrera ya suprimida de cirujanos latinos, pero no estuviesen aun recibidos, continuarán la de medicina y cirugía matriculándose en el 6º curso.

12. Los que hubiesen terminado la de Medicina conforme á los reglamentos que han rejido hasta el dia podrán recibirse de médicos.

13. Los que estando recibidos de cirujanos latinos ó de médicos quisiesen completar la carrera podrán hacerlo, sujetándose á un examen ante el claustro de la facultad sobre las asignaturas que no hubiesen estudiado y depositando en poder del tesorero la mitad de la cuota prevenida para los grados de Licenciado.

14. Los alumnos de Farmacia que no hubiesen completado los dos primeros cursos de botánica, que exijia en el primer año el antiguo reglamento de la facultad, se matricularán en el curso de Farmacia teórica.

15. Los que hubiesen ganado estos dos cursos y no hubiesen terminado los dos de química que prescribia el mismo reglamento para los de segundo año, se matricularán en el de Farmacia experimental.

16. Si acreditaren haber ganado los cuatro cursos mencionados en las dos anteriores disposiciones, se matricularán en el primero de práctica ó pasantía en oficina pública; pero con obligación de asistir al de Farmacia teórica en el presente curso.

17. Los que hubiesen ganado los cursos prescritos por el antiguo reglamento para optar al grado de bachiller en Farmacia se matricularán en el cuarto año de la facultad segundo de práctica en oficina pública.

Art. 18. Los casos especiales no comprendidos en las precedentes disposiciones se resolverán por el Vice-Real protector de acuerdo con la Inspección de Estudios, y previo informe del Rector por cuyo conducto deberán dirigir sus solicitudes los interesados.

19. El Rector cuidará de publicar por carteles ó edictos fijados en los patios de la Universidad todos los artículos del plan y reglamentos relativos á la policia y orden interior del establecimiento, cuyo conocimiento interese á los alumnos.

Como ademas de las disposiciones que preceden conviene á los padres ó tutores de los alumnos y á los directores de colejos particulares conocer las que dicen relacion á la enseñanza privada, se transcriben á continuacion los artículos del plan que se refieren á ella.

Art. 61. La enseñanza secundaria elemental, podrá recibirse tambien en establecimientos particulares autorizados competentemente para ello por el supremo Gobierno, previo informe del superior Gobernador político respectivo.

Art. 65. Para obtener esta autorizacion, se requiere:
Ser mayor de 25 años y español ó haber obtenido carta de naturaleza.

Estar graduado de Licenciado en artes ó en ciencias.
Acreditar con certificacion de la autoridad municipal, ser de buena vida y costumbres, y con la de bautismo su edad y limpieza de sangre.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamatorias, ó haber obtenido rehabilitacion.

Manifestar por escrito al Rector de la Universidad, el método que ha de adoptarse en la enseñanza, y la estension de esta; y acompañar un plano del local que se destina á ella.

Disposicion 13ª transitoria. Para ser jefe de un establecimiento de enseñanza privada no se exige por ahora el grado de Licenciado en ciencias ó en filosofía; pero habrá de someterse el interesado á un examen ante los jueces que designe la Inspección de Estudios.

Art. 66. Estos establecimientos estarán obligados á celebrar